



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:** AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** JAVIER ANTONO RESTREPO MORENO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2017-00259-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada**.

En primer lugar, en el poder otorgado (fl. 1), se indica que éste se confiere con el fin de "obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1349 de mayo 15 de 2017 (...)"; efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

**"I.-DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA.-** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1350 de mayo 15 de 2017, a través de la cual se niega ajustar una Pensión de Jubilación (...)"

Por lo anterior, es claro que no existe una coherencia entre el acto señalado para demandar en el poder otorgado y el acto administrativo señalado en el escrito demandatorio en el acápite de pretensiones.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**".  
(Subraya el despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por JAVIER ANTONIO RESTREPO MORENO en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

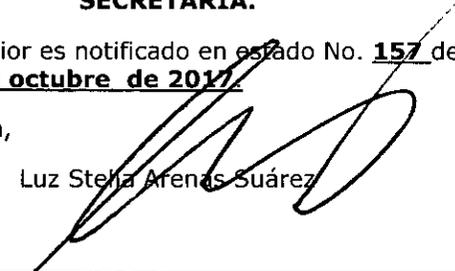
República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Kama Judicial

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **157** de fecha **25 de octubre de 2017**.  
La Secretaria,  
Luz Stella Arenas Suárez



CAD.

